

**FICHA TÉCNICA  
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado  
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA PRIMERA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

|                                     |                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| - <b>NUMERO DEL EXPEDIENTE:</b>     | <b>1704-00-2021-261</b>                                                                                                                                                                                                  |
| - <b>DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:</b> | <b>SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES</b>                                                                                                                                                                                   |
| - <b>INVESTIGADOS:</b>              | <b>JMUG</b>                                                                                                                                                                                                              |
| - <b>CARGO:</b>                     | <b>INSPECTOR IV, CÓDIGO 308, GRADO 8</b>                                                                                                                                                                                 |
| - <b>ENTIDAD:</b>                   | <b>DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE<br/>IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ</b>                                                                                                                                                    |
| - <b>TEMA:</b>                      | <b>INCREMENTO PATRIMONIAL<br/>INJUSTIFICADO</b>                                                                                                                                                                          |
| - <b>PALABRAS CLAVES:</b>           | <b>FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA;<br/>PATRIMONIO; RECURSOS;<br/>CONSIGNACIONES BANCARIAS;<br/>INGRESOS NO LABORALES;<br/>ARRENDAMIENTOS; PRODUCTOS<br/>AGRÍCOLAS; CRÉDITOS; INCREMENTO<br/>PATRIMONIAL INJUSTIFICADO</b> |
| - <b>INSTANCIA</b>                  | <b>PRIMERA</b>                                                                                                                                                                                                           |

**ANTECEDENTES****Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

Las actuaciones se iniciaron por denuncia anónima formulada ante la Agencia ITRC el día 6 de diciembre de 2021, poniendo en conocimiento que el señor Jorge Mario Urueña Gil desde hace varios años se aprovecha de su cargo en la DIAN para exigir dinero a los comerciantes y empresarios de la ciudad de Ibagué, a fin de no reportarlos en las auditorías que realiza con sus funcionarios, sin que nadie lo haya denunciado formalmente, por miedo a que les cierre los negocios, pues es una persona con mucho poder y muy cercano a las autoridades.

**Reseña procesal**

Página: 1 de 7

|                                                                 |            |         |   |                          |
|-----------------------------------------------------------------|------------|---------|---|--------------------------|
| EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA |            |         |   |                          |
| Código                                                          | JDI-FT-031 | Versión | 2 | Fecha emisión 23/10/2023 |



## FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado  
de Gestión - SIG**

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 la Subdirección de Instrucción Disciplinaria ordenó la apertura de investigación contra el señor JMUG, servidor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué.

Por Auto del 14 de abril de 2023 se ordenó el cierre de la investigación.

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2023 se profirió pliego de cargos contra el servidor JMUG, por presunta incursión en la falta disciplinaria gravísima descrita el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en atención a que durante los años 2016 a 2021 pudo haber incrementado su patrimonio sin razón justificada.

Lo anterior por cuanto luego de desarrollar el análisis contable de su nivel de ingresos, gastos e inversiones, durante el periodo objeto de investigación, se estableció la existencia de ochenta y ocho depósitos efectuados durante dichas anualidades en sus Cuentas de Ahorros y/o Cuentas Corrientes del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario y Banco Falabella, por un valor total de \$ 168.685.393, de los cuales no allegó justificación.

La conducta se le imputó provisionalmente a título de dolo, y la falta fue calificada como gravísima.

Por Auto del 27 de noviembre de 2023 la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC avocó el conocimiento del expediente, para adelantar la Etapa de Juzgamiento; y mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2023 dispuso el adelantamiento de la actuación bajo los lineamientos del juicio ordinario.

A través de auto del 26 de enero de 2024 se resolvió sobre pruebas en descargos, en el cual se decretaron todas las pruebas solicitadas por el investigado, y adicionalmente pruebas de oficio.

Recabadas las probanzas, en lo que fue materialmente posible, por auto de fecha 26 de julio de 2024 se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)**

#### **Problema jurídico.**

Se contrae a determinar si las ochenta y ocho consignaciones bancarias, con base en las cuales se efectuó la imputación del cargo al servidor JMUG, se encuentran legalmente soportadas, y en caso negativo, establecer si concurren los presupuestos para la configuración de responsabilidad disciplinaria.

#### **Análisis y consideraciones jurídicas de instancia**

Página: 2 de 7

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

|        |            |         |   |               |            |
|--------|------------|---------|---|---------------|------------|
| Código | JDI-FT-031 | Versión | 2 | Fecha emisión | 23/10/2023 |
|--------|------------|---------|---|---------------|------------|



Con la prueba documental allegada se acreditó que el servidor JMUG, para los años 2016 a 2021 desempeñaba sus funciones en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, donde fungió como Jefe de la División de Fiscalización y como Director Seccional.

En el fallo se detalló en forma pormenorizada lo expresado por el investigado frente al cargo que se le imputó, quien en síntesis sostuvo que el origen de los depósitos dinerarios cuya justificación se le reclama fue lícito.

Precisó que dichas consignaciones bancarias provinieron en su mayoría, de traslados de fondos efectuados por él mismo desde su cuenta de nómina del Banco de Bogotá, en la cual percibía el salario de la DIAN, hacia sus cuentas en otros bancos, con el propósito de cubrir cuotas de diversos créditos que le habían sido otorgados, entre ellos un hipotecario y un Leasing Habitacional; y de gestionar otros productos financieros, como un crédito agrario para inversión, plantación y mantenimiento.

Refirió que los restantes depósitos los efectuó con recursos obtenidos de la comercialización de productos agropecuarios, como aguacate, banano y café, que cultivaba en dos fincas de su propiedad, como también con ingresos que percibió por el arrendamiento de una casa en Girardot, por la venta de una casa ubicada en Flandes-Tolima, y por la venta de una camioneta.

Ofreció amplias explicaciones sobre cada una de las 88 consignaciones deprecadas en el auto de cargos y allegó documentos relacionados con las mismas. Puntualizó que los traslados de fondos entre cuentas bajo su titularidad no constituyeron ingresos nuevos, en tanto ya habían sido declarados.

Se refirió también a un valor que recibió como devolución por el sobrante de una compra de cartera crediticia; a una nota crédito que le fue abonada en virtud de la reversión de una compra, y a algunos depósitos que efectuó para la apertura de cuentas bancarias, con el propósito de recibir allí el desembolso de créditos y de obtener otros productos financieros.

Solicitó que se efectuara una valoración probatoria completa de los retiros de su cuenta de nómina del Banco de Bogotá, consignados a sus cuentas de los Bancos BBVA y de Occidente para el pago de créditos, y se tuvieran en cuenta su calidad de productor agrícola y los ingresos no laborales que declaró, para desvirtuar que haya obtenido dineros dolosamente, o que su origen fuese delictivo, con base en lo cual deprecó el archivo del Expediente.

En la etapa de juzgamiento se recabó abundante prueba documental y se escuchó en testimonio al arrendatario de la casa de Girardot, a la compradora de la casa de Flandes y al comprador de la camioneta, cuyas declaraciones fueron analizadas en conjunto con la

documentación obrante en el plenario, en virtud de todo lo cual se conocieron los pormenores económicos de las negociaciones efectuadas por el investigado con los mismos, corroborándose las explicaciones vertidas por aquel en los descargos.

Igualmente se estableció la trazabilidad de los traslados de fondos entre las diversas cuentas del investigado, de los créditos otorgados y su amortización, y se verificó la consistencia de sus afirmaciones en cuanto a las labores de comercialización agrícola, a la reversión de una compra y a la apertura de una cuenta bancaria para obtener un beneficio comercial.

De la revisión exhaustiva de las pruebas recaudadas en las etapas de instrucción y juzgamiento, se arribó a la conclusión que ochenta y tres de las consignaciones bancarias contaban con soporte o justificación aceptable, conforme a lo analizado particularmente respecto de cada una, por lo cual se tuvo por acreditada su procedencia.

En relación con las cinco restantes consignaciones, que correspondían a los años 2017 y 2018, por un valor total de \$ 5.059.832, se advirtió su completa carencia de respaldo probatorio, las que por tanto se tuvieron por no justificadas.

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

Se indicó que para el lapso de tiempo objeto de investigación, que lo fue del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2021, se encontraba vigente la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, la cual consagraba como falta gravísima la siguiente conducta:

**"Artículo 48.** *Son faltas gravísimas las siguientes:*

*3. (...) Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga. "*

También que a partir del 29 de marzo del año 2022 entró en vigencia la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, norma que en su artículo 62, numeral 2º, recogió la falta gravísima en comento, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 62.** *Faltas relacionadas con la moralidad pública.*

*(... )*

*2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga."*

Se precisó que el patrimonio es el valor residual de los activos, después de deducir los pasivos, y que se trata de una construcción técnica y jurídica resultante de la comparación monetaria

y aritmética entre los activos y los pasivos, en el entendido que los activos son la representación financiera de unos recursos obtenidos como resultado de eventos pasados, en tanto que los pasivos son la representación financiera de una obligación presente, pero derivada igualmente de eventos pasados.

Se aludió a que todo servidor público, por mandato del artículo 122 de la Constitución, tiene un deber específico de transparencia en relación con el monto y manejo de sus bienes, por tanto, se encuentra en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, conforme a la cual debe estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales.

Se trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, referida a que sin perjuicio de que en el proceso disciplinario la carga de la prueba radique en el Estado, el servidor investigado está en la obligación de brindar las explicaciones relativas al origen y procedencia de su patrimonio, pues de lo contrario, existiendo pruebas que demuestren las irregularidades relativas al incremento patrimonial injustificado, deberá otorgársele valor a aquellas.

En torno a la verificación de los requisitos que estructuran la falta, se advirtió la concurrencia del atinente al sujeto activo cualificado: ser servidor público, en tanto tal calidad la ostentaba el funcionario JMUG durante el periodo investigado.

En cuanto al presunto incremento injustificado del patrimonio del mismo, que en el auto de cargos se hizo consistir en la no demostración de la procedencia de ochenta y ocho consignaciones bancarias, se expresó que del análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, surgió para la instancia la conclusión que la mayoría de aquellos depósitos -83- se justificaron en forma satisfactoria, no así en cinco de los casos, al no advertirse soporte documental relacionado.

En el fallo se abordó igualmente el estudio de la prescripción, precisándose que la conducta imputada en el auto de cargos atañe a una falta de carácter continuado, al devenir de presunto incremento injustificado del patrimonio del servidor a lo largo de varios años, que abarcan desde 2016 a 2021; y que del análisis probatorio efectuado en la etapa de juzgamiento, se estableció que los incrementos no se presentaron en todos esos años, sino únicamente en 2017 y 2018.

Bajo los parámetros del artículo 33 del Código General Disciplinario, se consideró que el término de prescripción de la acción disciplinaria, que es de cinco años, para el caso debía contabilizarse desde la fecha de realización del último hecho o acto, el cual acaeció el día 14 de septiembre de 2018, fecha de la última consignación bancaria no justificada, por valor de \$ 1.729.832, de lo cual se desprende que los cinco años se cumplieron el día 14 de septiembre

de 2023, sin que se hubiera proferido y notificado fallo de primera instancia, lo que condujo a la clara configuración del fenómeno prescriptivo.

Se efectuó no obstante la precisión, que el expediente llegó a la Subdirección de Asuntos Legales el día 23 de noviembre de 2023, fecha en que le fue remitido por la Subdirección de Instrucción Disciplinaria, momento para el cual ya se había configurado la prescripción, cuestión diferente es que solo fue posible constatarla tras haber adelantado la verificación completa de las 88 consignaciones, frente al material probatorio recaudado en ambas etapas, lo que permitió establecer que solo algunos depósitos, correspondientes a los años 2017 y 2018, carecían de soporte, situación que en últimas determinó la configuración de la prescripción.

Teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 32 del Código General Disciplinario contempla la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria, se expresó que a la Subdirección de Asuntos Legales no le quedaba otro camino que declararla, en relación con las cinco sumas que el investigado no logró justificar.

En virtud de ello se abordó el análisis sobre una eventual compulsa de copias, haciendo referencia a los criterios establecidos en la Directiva No. 06 de agosto de 1997 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en orden a determinar la procedencia de la compulsa para que se investigue a los funcionarios que tuvieron a su cargo el proceso, en tanto no en todas las ocasiones de prescripción, moras y omisiones procesales se hace imperativa.

Se indicó que dicha Directiva definió que los criterios son:

*“2.1. Cuando el retardo u omisión de actuar sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna, y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario correspondiente.*

*2.2. Cuando a juicio del funcionario, ha existido dolo o negligencia gravísima o grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras...”*

Bajo la perspectiva que la instrucción del expediente - indagación preliminar- se inició ad portas de un tránsito de legislación, habida cuenta la entrada en vigencia del Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019, la cual se produjo el día 29 de marzo de 2022, aparejando reducción en los términos de la etapa de investigación, así como cambios en la prescripción; y también en atención a que para esa época se efectuaron cambios y ajustes a nivel institucional, tendientes a implementar la separación entre los roles de instrucción y juzgamiento,

situaciones que en su momento algún impacto pudieron tener en el desarrollo de las actuaciones disciplinarias, se desestimó la pertinencia de efectuar compulsas de copias.

Lo anterior no sin antes tener en consideración, que fueron muy pocos los depósitos en cuentas bancarias del investigado que resultaron cobijados por la prescripción, y que su valor total -\$ 5.059.832 - no guardaba mayor relevancia frente al monto de los ingresos salariales que para los años 2017 y 2018 aquel devengó, aunados a otros ingresos que percibió por rentas y comercialización de productos agropecuarios.

Corolario de lo expuesto se resolvió declarar no probado el cargo disciplinario en relación con 83 de las consignaciones detalladas en el auto de formulación de cargos, y en consecuencia absolver de responsabilidad al investigado; y declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de las cinco consignaciones dinerarias cuya justificación no resultó acreditada.

Mediante Resolución No. 17317-00012 de fecha 23 de agosto de 2024 se profirió fallo de primera instancia en el cual:

#### **RESUELVE DE PRIMERA INSTANCIA**

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO** el cargo formulado contra el señor JMUG, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxxx de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **en relación con las consignaciones dinerarias detalladas en los ítems 3, 5 al 84, 86 y 88 del pliego de cargos.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior, **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria al señor JMUG, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxxx, en relación con el incremento patrimonial injustificado que se deriva de los depósitos de dinero a que aluden los ítems relacionados en el numeral anterior.

**TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA respecto de las consignaciones dinerarias detalladas en los ítems 1, 2, 4,85 y 87 del pliego de cargos,** conforme al numeral 3º del artículo 32 del Código General Disciplinario, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión."